



Nº 19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

*Artículo 1. Fundamento y naturaleza*

Al amparo de lo previsto a los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, el suelo y el vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

*Artículo 2. Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquéllas.

*Artículo 3. Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se prestan los servicios como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal número 14 reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público.

*Artículo 4. Responsables*

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.



2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

*Artículo 5. Base imponible*

1. La base imponible está constituida por los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Alcañiz.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos totales por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

*Artículo 6. Tipo y cuota tributaria*

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

*Artículo 7. Devengo de la tasa*

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio.
2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

*Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso*

1. Se establece el régimen de autoliquidación.
2. Las compañías explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes, por esta tasa, deberán presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la autoliquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
3. La presentación de las autoliquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 9. Pagos a cuenta*

1. Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en concepto de pago a cuenta de la tasa, cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por ciento a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados



según los datos del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.

*Artículo 10. Infracciones y sanciones*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación de la tasa practicada dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se pueden cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que establezca la Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público municipales.

*Disposición Adicional.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.*

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

*Disposición final.*

1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2. A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.